

**Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**ESTADO DE FECHA: 25/11/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-006-2021-00141-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MERCEDES AROS DE RUIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	EJECUTIVO	24/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 08 de noviembre de 2022, a través de la cual resolvió el recurso de apelación confirmando el au...	 
2	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00049-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUZ DARY ARANDA MOTTA	MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 14 de febrero de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a tra...	 
3	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00116-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JENNIFFER FORERO DURAN, OLIVERIO FORERO YANEZ, MARIA CRISTINA DURAN DURAN	MINISTERIO DE CULTURA - DIRECCION DE PATRIMONIO Y MEMORIA HISTORICA, NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL SANTA LIBRADA-SEDE MARTHA TELLO	REPARACION DIRECTA	24/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 10:00 A.M., del día miércoles 15 de febrero de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a a...	 
4	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00138-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUIS ANTONIO RODRIGUEZ ALVARADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	Auto declara probadas las excepciones	PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción previa denominada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones consagrada en el numeral 5 de...	 
5	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00507-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDGAR JOSE GUEVARA BEJARANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 
6	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00549-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CONSORCIO COD-GGP	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD	24/11/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00141 00

**Neiva, 24 de noviembre de 2022**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MERCEDES AROS DE RUIZ  
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP  
Radicación: 41001333300620210014100

### **CONSIDERACIONES**

Mediante decisión del 20 de septiembre de 2021<sup>1</sup> se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 17 de agosto de 2021 por la cual se negó librar mandamiento de pago<sup>2</sup>.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 08 de noviembre de 2022 (Sistema de Gestión SAMAI – índice 4), resolvió el recurso de apelación confirmando el auto recurrido, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 08 de noviembre de 2022, a través de la cual resolvió el recurso de apelación confirmando el auto recurrido, sin condenar en costas.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

<sup>1</sup> Archivo 014

<sup>2</sup> Archivo 004

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee6349999d6eeceef49bd25ba5d0cf19f15ec84d52212196c2139f9ea93111**

Documento generado en 24/11/2022 03:34:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00049 00

**Neiva, 24 noviembre de 2022**

DEMANDANTE: LUZ DARY ARANDA MOTTA  
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620220004900

**I. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

**1.1. Control de términos**

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada<sup>2</sup>, traslado de la demanda<sup>3</sup>, reforma<sup>4</sup> y excepciones, encontrando que el MUNICIPIO DE PITALITO<sup>5</sup> al contestar la demanda dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado<sup>6</sup>, sin que la parte actora recorriera el traslado; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA		ARCHIVO	
ADMISIÓN	24/03/2022		012	
NOT. ESTADO	25/03//2022		013	
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	01/04/2022	015	
	<b>MPIO PITALITO</b>	02/09/2022	024	
	ANDJE	01/04/2022	015	
	MIN. PUBLICO	01/04/2022	015	
<b>TÉRMINOS 038</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
02/09/2022	06/09/2022	<b>19/10/2022</b>	02/11/2022	NO

**1.2. De las excepciones previas**

En el presente asunto, según constancia secretarial<sup>7</sup>, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>8</sup> propuso como excepciones previas las de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa, y el MUNICIPIO DE PITALITO propuso como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>9</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 038  
<sup>2</sup> Archivo "012", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200  
<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 172  
<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 173  
<sup>5</sup> Archivo 025  
<sup>6</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021  
<sup>7</sup> Archivo 038  
<sup>8</sup> Archivo 019  
<sup>9</sup> Archivo 026

1



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00049 00

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)<sup>10</sup>, será analizada en la etapa de sentencia.

### **1.2.1. Falta de reclamación administrativa**

El MINISTERIO DE EDUCACION indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora, que se solicita la declaratoria de nulidad del **acto administrativo PIT2021EE004884 de fecha 9/6/2021** (y que obra en el expediente)<sup>11</sup>, por la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidas en el artículo 1º de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que la parte actora elevó solicitud de sanción moratoria; por lo tanto, se declarará no probada.

### **1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial**

Revisada la demanda<sup>12</sup> y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>13</sup> se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

### **1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia**

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual

<sup>10</sup> consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

<sup>11</sup> Archivo 003 (pág. 53-56)

<sup>12</sup> Archivo 003 pág. 41

<sup>13</sup> Archivo 019, pág. 15



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00049 00

se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

3

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACION; de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las entidades demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 14 de febrero de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MDZkODhmYmQtMDQxZC00N2QxLTgxNWItYzQwMTIjYjk4NDM2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDZkODhmYmQtMDQxZC00N2QxLTgxNWItYzQwMTIjYjk4NDM2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00049 00

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **PAOLA ANDREA REINA MEZA**, portadora de la Tarjeta Profesional 234.577 del C. S. de la J., como apoderada del **MUNICIPIO DE PITALITO** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>14</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 319.028 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>15</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

4

Firmado Por:  
Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a887023416427f7cb8fd73e189025effb42e0f5de3d683d8b67265e1a613198**

Documento generado en 24/11/2022 03:34:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>14</sup> Archivos 032-035

<sup>15</sup> Archivos 020-023



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00116 00

**Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTES: JENNIFER FORERO DURAN Y OTROS  
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION, MINISTERIO DE CULTURA Y MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
 RADICACIÓN: 410013333006 2022 00116 00

**I. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

**1.1. Control de términos**

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes<sup>2</sup>, traslado de la demanda<sup>3</sup>, reforma<sup>4</sup> y excepciones, encontrando que, las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>5</sup>, MINISTERIO DE CULTURA<sup>6</sup> y MUNICIPIO DE NEIVA<sup>7</sup> dieron contestación a la demanda den términos, y, frente al cumplimiento del deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012<sup>8</sup>, la Secretaría prescindió del traslado<sup>9</sup> y también procedió a realizar la correspondiente fijación en lista<sup>10</sup>; asimismo, la parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas<sup>11</sup>; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	15/03/2022			005
NOT. ESTADO	16/03/2022			006
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	MINEDUCACION	30/03/2022		008
	MINCULTURA	30/03/2022		008
	MUNICIPIO NEIVA	30/03/2022		008
	MIN. PUBLICO	30/03/2022		008
	ANDJE	30/03/2022		008
<b>TÉRMINOS, archivos 030 y 037</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
30/03/2022	01/04/2022	<b>20/05/2022</b>	06/06/2022	035-036

<sup>1</sup> Archivo 030

<sup>2</sup> Archivo 005, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 172

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 173

<sup>5</sup> Archivos 011-012

<sup>6</sup> Archivos 013-019

<sup>7</sup> Archivos 021-027

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

<sup>10</sup> Archivos 033-034

<sup>11</sup> Archivos 035-036



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00116 00

### 1.2. De las excepciones previas

Conforme lo analizado en el punto anterior, las demandadas dieron contestación en términos a la demanda, y revisado los correspondientes escritos de contestaciones, encuentra el Despacho que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>12</sup> propuso la “falta de legitimación en la causa por pasiva” y el MINISTERIO DE CULTURA<sup>13</sup> y el MUNICIPIO DE NEIVA<sup>14</sup> no propusieron excepciones previas.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)<sup>15</sup>, será analizada en la etapa de sentencia.

### 1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Una vez revisada la demanda y las contestaciones, se aprecian solicitudes probatorias de la demandada MUNICIPIO DE NEIVA<sup>16</sup>, por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 15 de febrero de 2023 a las 10:00 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

[https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting\\_NjAwZTgzMTUtZDQyMC00NTM0LThmY2YtMDc3MDdkODI1MTNk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NjAwZTgzMTUtZDQyMC00NTM0LThmY2YtMDc3MDdkODI1MTNk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben

<sup>12</sup> Archivo 012, pág. 11-14

<sup>13</sup> Archivo 014

<sup>14</sup> Archivo 022

<sup>15</sup> consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

<sup>16</sup> Archivo 022, pág. 5-6



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00116 00

cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

3

**PRIMERO: DIFERIR** el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **10:00 A.M.**, del día **miércoles 15 de febrero de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NjAwZTgzMTUtZDQyMC00NTM0LThmY2YtMDc3MDdkODI1MTNk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjAwZTgzMTUtZDQyMC00NTM0LThmY2YtMDc3MDdkODI1MTNk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZON**, portadora de la Tarjeta Profesional 107.904 del C. S. de la J., como apoderada principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>17</sup>.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **OSCAR GIOVANNI VENTE ANGULO**, portador de la Tarjeta Profesional 138.667 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE CULTURA**, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Archivo 010

<sup>18</sup> Archivo 017



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00116 00

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO**, portador de la Tarjeta Profesional 205.541 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>19</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**Juez**

4

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872a1540998327a374556a7c375beeb05b4f2ddb987b72305b9deba256136194**

Documento generado en 24/11/2022 03:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>19</sup> Archivo 026



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00138 00

**Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ ALVARADO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00138 00

## I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2022<sup>1</sup>, este Despacho dispuso correr traslado de la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” propuesta de oficio, notificada por estado No. 067 de 21 de octubre de 2022<sup>2</sup> y debidamente ejecutoriada el 26 de octubre siguiente<sup>3</sup>.

Así las cosas, por secretaría se corrió traslado de la excepción en Fijación en Lista 021 de 10 de noviembre de 2022<sup>4</sup> de lo cual se remitió mensaje vía correo electrónico el 9 de noviembre hogaño, a las direcciones de correo del demandante y su apoderada [luis09000@hotmail.com](mailto:luis09000@hotmail.com) y [abogadalinaromero2@gmail.com](mailto:abogadalinaromero2@gmail.com), respectivamente y; a la parte demandada, guardando silencio, según constancia secretarial de fecha 22 de noviembre de 2022<sup>5</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 20 de octubre de 2022, se presentó de oficio la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” consagrada en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, precisando que el Oficio 20210173220121 del 13 de octubre de 2021 suscrito por “VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES” del FOMAG “... *no es susceptible de control judicial, pero de las situaciones planteadas en la demanda, se podría desprender la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, frente a lo cual la parte de encontrar procedente la misma debe modificar la demanda en los elementos de las pretensiones, los hechos y el fundamento incluyendo el mismo.* (...)” (Destacado por el Despacho).

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal establece: “1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*” (Destacado por el Despacho).

Bajo dichos derroteros, le correspondía a la parte actora pronunciarse bien sea presentando argumentos para indicar que no se encuentra probada la excepción previa presentada o subsanando los defectos anotados por el Despacho, no obstante, se itera, guardó silencio.

Al respecto, de vieja data el Consejo de Estado, entre otras, en sentencia de 22 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, destacó la prohibición que tiene el Juez Contencioso de modificar la causa petendi, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Archivo 029

<sup>2</sup> Archivo 030

<sup>3</sup> Archivo 031

<sup>4</sup> Archivo 032

<sup>5</sup> Archivo 034

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00138 00

**“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido pacífica en considerar que esta jurisdicción, en las actuaciones que conoce, carece por completo de facultades para variar la causa petendi que se narra en la demanda, (...). Es así como cualquier variación o modificación del marco fáctico implicaría un desconocimiento flagrante del derecho al debido proceso, ya que, por una parte, sorprendería a la parte demandada cuya defensa y medios exceptivos estarían enfocados a rebatir los hechos presentados en la demanda y, por otra, en atención a que esta jamás tendría opción de ejercer en ese caso el legítimo derecho de controvertir y de aportar pruebas tendientes a rebatir los elementos de juicio eventual base de la declaración de responsabilidad y consecuencial condena al pago de la indemnización, por lo que el juez debe resolver sobre las pretensiones de la demanda, sus fundamentos fácticos y jurídicos con sustento en la prueba regular y oportunamente aportada al proceso como lo dispone el artículo 281 del CGP.”** (Destacado por el Despacho).

Asimismo, sobre la aplicación de los principios de *iura novit curia* frente al de congruencia, en sentencia de 22 de octubre de 2021<sup>7</sup>, se insiste en la posibilidad de modificar la causa petendi, lo siguiente:

**“Respecto de la congruencia, el Consejo de Estado, de tiempo atrás, ha establecido que, si bien existe la posibilidad de aplicar el principio *iura novit curia*, ello implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, lo que no puede confundirse con la modificación de la causa petendi, es decir, los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión.”** (Destacado por el Despacho).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el Despacho arribó a la conclusión que el oficio demandado no corresponde a un verdadero acto administrativo, sin que pueda en forma oficiosa integrar o modificar los hechos y pretensiones del libelo inicial conforme a lo discurre en párrafos anteriores, ello implica que no puede darse continuidad al presente trámite al no ser subsanado oportunamente los defectos anotados por el Despacho, por lo que conforme al numeral 2 del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, deberá declararse terminada la actuación.

2

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** de oficio la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” consagrada en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso, conforme lo estipulado en el numeral 2 del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**

23-36-000-2017-00941-01(66590), Actor: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN DÍAZ ÁLVAREZ DE LA MESA, Demandado: CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ CASTELLANOS Y OTRO, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN (APELACIÓN SENTENCIA)

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00040-02(64290), Actor: LESBIA DEL CARMEN BARRANCO HERAS, Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTROS, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

**Firmado Por:**  
**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206693b5bc22b92f92c172aad47ac06e9c8a3b13ae4aa0fcc745a8b711fdc3a**

Documento generado en 24/11/2022 03:34:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 4100133330062022 0050700

**Neiva, 24 de Noviembre de 2022**

DEMANDANTE: EDGAR JOSE GUEVARA BEJARANO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 4100133330062022 0050700

Mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2022, este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar algunas falencias<sup>1</sup>.

Según constancia secretarial de fecha 21 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, la parte actora dentro de término allegó escrito<sup>3</sup>, subsanando los yerros advertidos.

Se avizora que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022, mediante el cual se exige que, **al momento de presentarse la demanda, simultáneamente** se envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Aunque se allegó impresión de remisión de correo electrónico con archivos adjuntos a las entidades demandadas<sup>4</sup> no supe el deber legal en la medida que impide tener certeza de que los adjuntos corresponden con los mismos allegados con la demanda. En todo caso, su omisión no obsta para que por Secretaría de este Despacho proceda con dicha comunicación.

De otro lado, la parte no informa cual es la dirección electrónica de los demandantes, por lo cual el despacho REQUERIRA al apoderado que informe cual es la misma, y mientras ello sucede el despacho tomará las que aparecen en los correos electrónicos con asunto remisión de poder en los archivos del proceso (005 y 016).

1

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y la ley 2213 de 2022, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Parte demandante: [edgu17@hotmail.com](mailto:edgu17@hotmail.com); [la\\_nena1983@hotmail.com](mailto:la_nena1983@hotmail.com);  
[proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)

Demandada Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)

Nación Ministerio de Educación Nacional: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

<sup>1</sup> Archivo 006

<sup>2</sup> Archivo 019

<sup>3</sup> Archivos 009-018

<sup>4</sup> Archivo 017



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 4100133330062022 0050700

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por EDGAR JOSE GUEVARA BEJARANO Y OTROS contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. POR SECRETARÍA,** procédase con el envío electrónico del archivo de la demanda junto con sus anexos al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las entidades demandadas, lo cual se hará en forma simultánea al momento de notificarse la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades y personas jurídicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**QUINTO: SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho **JHON FREDY BERMUDEZ ORTIZ**, portador de la tarjeta profesional número 223.050 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente<sup>5</sup>, y **REQUERIR** informe el correo electrónico que corresponde a los demandantes, para lo cual cuenta con tres (3) días después de notificada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>5</sup> Archivo 018

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695d650b7446c10c14253d31f60dd1f3fd5af29527871fa0f7f66eede6c10393**

Documento generado en 24/11/2022 03:34:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00549 00

**Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: CONSORCIO COD-CGP integrado por GUSTAVO GONZALEZ  
PENAGOS y CODESIA C.T.A  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE HACIENDA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00549 00

### **CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte actora: [codesiacta@gmail.com](mailto:codesiacta@gmail.com) / [luiseduardo0522@hotmail.com](mailto:luiseduardo0522@hotmail.com)  
Municipio de Neiva: [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co)  
Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **CONSORCIO COD-CGP integrado por GUSTAVO GONZALEZ PENAGOS y CODESIA C.T.A.** contra **MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE HACIENDA.**

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00549 00

**QUINTO. RECONOCER** personería al abogado **LUIS EDUARDO GUTIERREZ ROJAS** con tarjeta profesional No. 68.532 del C.S. de la J., para actuar en representación del CONSORCIO COD-CGP integrado por GUSTAVO GONZALEZ PENAGOS y CODESIA C.T.A.<sup>1</sup> en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39dc00e063549a87cd4dfac9b36c7211bac34e27547895153a6d57cd919d522**

Documento generado en 24/11/2022 03:34:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo 003, pág. 75-76/294

<sup>2</sup> Archivo 003, pág. 19-22/294



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00551 00

**Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

ASUNTO: CONCILIACIÓN  
CONVOCANTE: DANIEL BELTRÁN MARTÍNEZ  
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 41001333300620220055100

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

### 2. Asunto objeto de la petición

El convocante DANIEL BELTRÁN MARTÍNEZ, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 28 de julio de 2020 con radicado No. HUI2020ER016837, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías parciales conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>1</sup>.

### 3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 90 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, quien mediante Auto No. 318 de 3 de octubre de 2022, la admitió y programó fecha para su celebración el 15 de noviembre de 2022, a las 11:00 a.m.<sup>2</sup>

El 15 de noviembre de 2022, se celebró la Audiencia de Conciliación de forma no presencial a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>3</sup>, en la cual la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó propuesta de conciliación, manifestando lo siguiente:

*“... la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por DANIEL BELTRAN MARTINEZ con CC 12187008 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 7088 de 10 de septiembre de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 13 de junio de 2018*

*Fecha de pago: 18 de febrero de 2019*

*No. de días de mora: 145*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927 Valor de la mora: \$ 17.602.565*

*Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 14.931.901*

*Valor de la mora saldo pendiente: \$ 2.670.664*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.670.664 (100%)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de*

<sup>1</sup> Archivo 003, p. 4

<sup>2</sup> Archivo 003, pp. 40-43

<sup>3</sup> Archivos 003, pp. 82-86



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00405 00

2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. ...”

Frente a ello, la parte convocante manifiesta aceptar la propuesta de conciliación realizada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>4</sup>.

### 4. Consideraciones del Despacho

#### 4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>5</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

#### 4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite el convocante DANIEL BELTRÁN MARTÍNEZ actuó a través de apoderada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO quien estaba debidamente acreditada y facultada según poder allegado con la solicitud de conciliación<sup>6</sup>.

Por la entidad convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la audiencia de conciliación acudió el abogado JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA en calidad de apoderado sustituto<sup>7</sup>, según poder conferido por AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en calidad de apoderada general de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, según poder conferido por ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, quien actúa según delegación efectuada por el Ministro de Educación en Resolución No. 10184 de 6 de septiembre de 2022<sup>8</sup>.

#### 4.3. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación fuera de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 28 de julio de 2020 con radicado No. HUI2020ER016837<sup>9</sup> y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; es decir, entre el 25 de septiembre de 2018 y el 17 de febrero de 2019, de lo cual recibió un pago parcial de \$14.931.901, por lo que solicita el pago de excedente estimado en \$2.792.144<sup>10</sup>.

<sup>4</sup> Archivos 003, p. 83

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

<sup>6</sup> Archivo 003, pp. 38-39

<sup>7</sup> Archivo 003, pp. 76-80

<sup>8</sup> Archivo 003, pp. 50-75

<sup>9</sup> Archivo 003, pp. 20-26

<sup>10</sup> Archivo 003, p. 4



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00246 00

### 4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia del derecho de petición de fecha 28 de julio de 2020, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con radicado No. HUI2020ER016837<sup>11</sup>.

Copia de la Resolución No. 7088 de 10 de septiembre de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual se reconoce el pago de cesantía parcial para compra de vivienda por valor de \$122.913.734<sup>12</sup>, notificada por aviso<sup>13</sup>.

Copia de los desprendibles de pago de fecha 5 de marzo de 2019, expedidos por BBVA<sup>14</sup>.

Desprendibles de pago de junio y septiembre de 2018 y febrero de 2019<sup>15</sup>.

### 4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007<sup>16</sup> ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios, pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

*“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.”*  
(Subrayas fuera de texto)

#### 4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995 artículos 4 y 5, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, que se puede sintetizar en 15 días para respuesta, 10 días de notificación, 45 días para pago.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, definió que le era plenamente aplicable, y es concordante con la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15). Precedentes jurisprudenciales que tiene vocación de

<sup>11</sup> Archivo 003, pp. 20-26

<sup>12</sup> Archivo 003, pp. 9-12

<sup>13</sup> Archivo 003, p. 13

<sup>14</sup> Archivo 003, p. 15

<sup>15</sup> Archivo 003, pp. 16-18

<sup>16</sup> Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00405 00

observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

### 4.5.1.1. De la prescripción

Para resolver esta figura se ha dado aplicación a la interpretación del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación 04 de 2016, a partir de la fecha específica que se genera la mora, (a pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas), por la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Para el mismo se ha tenido en cuenta que la ley otorga los elementos de configuración de la mora y por tanto, debe generar los efectos asignados.

En consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición inicial.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado<sup>17</sup> que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

### 4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 7088 de 10 de septiembre de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, se reconoció el pago de cesantía parcial para compra de vivienda por valor de \$122.913.734<sup>18</sup>, notificada por aviso el 24 de septiembre de 2018<sup>19</sup>, por lo que conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se tiene por notificado el 25 de septiembre de 2018.

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **13 de junio de 2018**<sup>20</sup>, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *“La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)”*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de cesantías data del **13 de junio de 2018**, el término de **15 días hábiles** contenido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica feneció el **5 de julio de 2018**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución de reconocimiento de cesantías fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su término de ejecutoria al tenor del artículo 76, es el equivalente a **10 días hábiles**, que se contarán a partir del día hábil siguiente en que la entidad demandada debió expedir el acto administrativo (5 de julio de 2018), por lo tanto, dicho término finalizó el **19 de julio de 2018**.

En dicho estado de cosas, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2015, establece un término de **45 días hábiles**, para que la entidad realice el pago efectivo de la prestación económica

<sup>17</sup> Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

<sup>18</sup> Archivo 003, pp. 9-12

<sup>19</sup> Archivo 003, p. 13

<sup>20</sup> Archivo 003, p. 9



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00246 00

del servidor público, so pena, de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, término que en el caso de autos terminó el **25 de septiembre de 2018**.

Por contera, a partir del **26 de septiembre de 2018** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales del señor DANIEL BELTRAN MARTINEZ, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación económica, la cual fue realizada el **28 de julio de 2020**<sup>21</sup>, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, en la solicitud de conciliación se consigna como fecha de pago de la cesantía el día **18 de febrero de 2019**<sup>23</sup>, lo que se confirma con el recibo de pago de BBVA donde se indica en la "OBSERVACION 2" "20190218"<sup>22</sup>.

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad convocada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **26 de septiembre de 2018**.

Entonces, debe realizarse la tasación conforme a la asignación básica percibida en el mes septiembre de 2018, teniendo en cuenta lo indicado en los certificado de salarios dicha fecha<sup>23</sup> para docente grado escalafón 14 y el Decreto 317 de 19 de febrero de 2018; es decir, \$3.641.927 que dividida por 30 días arroja un valor diario de \$121.397.

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICIÓN	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006)	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
13/06/2018	05/07/2018	19/07/2018	25/09/2018	18/02/2019	26/09/2018-17/02/2019 145 días

5

$\$121.397 \times 145 = \$17.602.565$

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del cálculo realizado por el Despacho que se deriva del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación prejudicial, efectivamente en el caso concreto se presentó una mora en el pago de las cesantías parciales de DANIEL BELTRAN MARTINEZ, comprendida entre el 26 de septiembre de 2018 y el 17 de febrero de 2019, esto es 145 días, para una sanción moratoria equivalente a \$17.602.565.

Ahora bien, en la solicitud de conciliación de lo cual recibió un pago parcial de \$14.931.901, por lo que solicita el pago de excedente estimado en \$2.792.144<sup>24</sup>.

Adicionalmente, que en la audiencia de conciliación celebrada el 15 de noviembre de 2022, se dispuso un valor a conciliar de \$2.670.664 que corresponde al saldo pendiente por el valor arrojado por concepto de sanción que es \$17.602.565<sup>25</sup>, este Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado.

<sup>21</sup> Archivo 003, pp. 20-26

<sup>22</sup> Archivo 003, p. 15

<sup>23</sup> Archivo 003, p. 17

<sup>24</sup> Archivo 003, p. 4

<sup>25</sup> Archivo 003, p. 83



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00405 00

**5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Extrajudicial celebrada el 15 de noviembre de 2022, entre DANIEL BELTRAN MARTINEZ y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

6

Firmado Por:  
Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f6c13ebcdec1b22ee61779a40cd1644800a0237e0b248fc12d735042b36b53**

Documento generado en 24/11/2022 03:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00552 00

**Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: JAIME JAVIER CAICEDO NUPAN Y OTROS  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00552 00

**CONSIDERACIONES**

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se evidencian las siguientes falencias:

1. Inobservancia a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al determina que, al momento de presentarse la demanda, **en forma simultánea** (mismo acto) se deberá enviar copia de ella junto con todos sus anexos a los demandados. Se resalta igualmente, que en el mismo modo deberá proceder al presentar el escrito de subsanación de la demanda.
2. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, en la medida que no fue aportado el poder especial de la demandante **NUVIA YOLANDA CAICEDO NUPAN.**

1

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea al Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), a las Entidades demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d019803448f4b48d5c20aa62bf62bd96b8b2a2870d7f242ea8e7e60fc3bfe9**

Documento generado en 24/11/2022 03:34:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00557 00

**Neiva, 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: BRAAYAN ANDRES PULIDO CALDERON  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00557 00

### **CONSIDERACIONES**

Se avizora que la parte actora no dio cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sobre el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones personales.

En aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se admitirá la demanda. Pero atendiendo la importancia de contar con los datos de notificación incluyendo el canal digital de la parte actora, útil para diferentes efectos procesales; se requerirá a la apoderada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con T.P 157.672 del C.S. de la J. para que remita el lugar y dirección física y digital donde el demandante recibirá notificaciones personales

Reunidos todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada:  
Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) :  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).  
Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **BRAAYAN ANDRES PULIDO CALDERON** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00557 00

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>1</sup>.

**SEXTO: REQUERIR** a la profesional del derecho abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** para que remita el lugar y dirección física y digital donde la parte demandante recibirá notificaciones personales según lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

2

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c017a699eb970b865071b7b44c8c4163001d3b796aecc5a13f808c7a4b640605**

Documento generado en 24/11/2022 03:34:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Archivo "003Demanda", pp. 15-16